

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00086](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2024-00086)

Barranquilla D.E.I.P. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

### ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Jennifer Patricia Jiménez Pérez, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por ella contra el Instituto Educativo Distrital técnico Bilingüe Jorge Nicolas Abello, la Secretaria De Educación Distrital De Barranquilla y el Ministerio De Educación Nacional, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Educación, a la Igualdad y al Libre desarrollo de la Personalidad.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS:

Los hechos en que se edifica la petición pueden ser expuestos así:

1. la señora Jennifer Patricia Jiménez Pérez es madre del menor Jefferson Shafik Bolaños Jiménez, el cual cursa décimo grado en el Instituto Educativo Distrital técnico Bilingüe Jorge Nicolas Abello.
2. Que el menor ingresó al Instituto académico desde primer grado (1°) y en el año 2023 ya cursaba décimo grado (10°), faltándole solamente su último año de secundaria y cuya institución se encuentra cerca del domicilio del menor.
3. Que el menor en décimo grado reprobó la asignatura de filosofía, sin que la docente, quien además es la directora del grupo, hubiese informado con claridad que el estudiante iba mal en la materia, sino que afirmaba que se encontraba mejorando en cuanto a sus notas.
4. Que, en el examen de recuperación de filosofía, las preguntas formuladas se realizaron con base en temas que no se dieron durante el año académico y que la docente se negó a someter el examen a una revisión por parte de la Comisión de Evaluación de la institución educativa.
5. Que posteriormente fue citada a la Comisión de Evaluación de la institución para dialogar sobre la situación académica de su hijo, pero que a ésta solo acudió la docente de filosofía sintiéndose humillada por su conducta en frente de otros padres de familia que se encontraban en el lugar.

6. Que la profesora de español se negó a hacerle examen de recuperación al menor de edad al manifestar que la docente de filosofía y tutora del curso del menor, le informó que ya no era necesario porque éste iba a perder el año. Que la única forma de hacerle el examen era a través de una orden escrita de la tutora del curso.
7. Que la rectora de la institución es conocedora del asunto y no gestionó de ninguna forma para solucionar el impase presentado entre las docentes y el estudiante.
8. Que hay estudiantes que se encuentran en peores condiciones académicas y aprobaron para pasar al último año académico, por lo que no hay igualdad en el proceder institucional.
9. Que presentó un derecho de petición a las directivas de la institución, cuya respuesta se dio extemporáneamente y quienes manifestaron que matriculara al menor en décimo grado (10°).
10. Que el técnico operativo de la institución, el señor Carlos Camargo, el día 22 de enero de 2024 envió un mensaje por WhatsApp manifestándole que solicitara el retiro del menor de la institución.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante, que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita: Que se ordene que el menor Jefferson Shafik Bolaños Jiménez, sea matriculado de forma inmediata en el grado 11°, y no en el 10°, que se le realice examen de recuperación de las asignaturas de filosofía y español, previo a la realización de actividades, estrategias y nivelaciones y entrega del respectivo cronograma de trabajo, y que cuya etapa de recuperación sea realizada por docentes diferentes a las titulares de las materias señaladas, tal y como ordena el Decreto 230 de Febrero del 2022 en concordancia con el manual de convivencia antes mencionado.

De igual forma solicita que se le ordene al Instituto académico que dé **respuesta a las peticiones realizadas el 27 de noviembre de 2023, referente al examen de filosofía y a la entrega de este**, y se dé respuesta de fondo a la a la información solicitada por los padres de familia en el derecho de petición colectivo.

Solicita además que se ordene **desbloquear la página virtual SIAN**, la cual se encuentra bloqueada a la accionante y la cual le impide visualizar las evaluaciones e informes obligatorios académicos, especialmente el boletín del menor de edad. Asimismo, pide que se le ordene a la Secretaría De Educacion Distrital De Barranquilla **una vigilancia especial**, continua y garantista de los derechos fundamentales vulnerados al menor de edad expuestos especialmente el derecho a la Educación y Debido Proceso. Por ultimo solicita que se le ordene al Ministerio De Educación ejercer vigilancia e investigar las acciones de la Institución Educativo Distrital Técnico Bilingüe Jorge Nicolás Abello, con respecto a la vulneración de la dignidad y el libre desarrollo de los menores de edad, y a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, y establecer por qué se presentan tantas pérdidas de años escolares con excusas que no cumplen la ley ni normas de educación, lo cual no solo se presentó en el año 10°. sino en otros grados escolares que superaron el 5% de cada curso escolar, porque

Radicación Interna: T-086-2024

Código Único de Radicación: 08001315301420240002301

docentes se niegan a practicar una recuperación que ordena la ley y tantas otras anomalías y como se permitió el ingreso de muchos alumnos de otras escuelas que no cumplen con los básicos requeridos en los énfasis de inglés y técnicas, mucho menos el respeto a un alumno como el menor de edad, accionante.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 26 de enero 2024. En la misma se vinculó a los Sres. Delvis Llerena Garcia, Margot Menco, y Carlos Camargo.

El 5 de febrero de 2024, da respuesta el Ministerio de Educación Nacional. En la misma fecha da respuesta la Institución Educativo Distrital Técnico Bilingüe Jorge Nicolás Abello.

También dan respuesta los Sres. Delvis Llerena Garcia, Margot Menco, y Carlos Camargo

Posteriormente da respuesta la Alcaldía de Barranquilla- secretaria de Educación Distrital.

El 9 de febrero de 2024, el Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia amparando. Frente a la decisión la parte actora impugna, se concede la misma. Y se ordena la remisión el expediente a esta Corporación, para el tramite correspondiente.

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de

este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción de tutela, y de ser así establecer si la Institución Educativa accionada le cercena o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

El Juzgador de primera instancia concede un amparo para que se le realicen los exámenes de recuperación del menor de las asignaturas reprobadas al considerar que la Institución no podía considerar reprobado el año 10, sin conceder esa oportunidad teniendo en cuenta que el promedio del menor - estudiante 4.3. implicaban la realización de esa etapa

De igual forma ordenar al Instituto que permita el acceso a la parte accionante a la plataforma SIMAT y remita los exámenes del año 2023, de conformidad a lo indicado y dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

#### **6. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Por su parte la parte actora a través de su memorial de Impugnación reiterando sus Pretensiones iniciales expuestas en el memorial de Tutela, e indicando que las mismas no se le han dado cumplimiento. De igual forma señala que el Menor no se presentó a la citación

Radicación Interna: T-086-2024

Código Único de Radicación: 08001315301420240002301

de recuperación, de español y filosofía, la cual le fue notificada el 10 de febrero de 2024, para llevarse a cabo el 12 de febrero de 2024.

## 7. CASO CONCRETO

Se debe clarificar que las controversias sobre la forma en que la Institución planteó la fecha y el contenido (no está de acuerdo con los temas allí relacionados) de los exámenes de recuperación, que en principio se ajustaría a la brevedad del plazo de 48 horas concedido en la sentencia y las justificaciones del menor para no acudir en esas oportunidades no son aspectos de un recurso de impugnación, estas circunstancias deben ser planteadas ante el A Quo, ya sea a través de la figura del cumplimiento o a través de la instauración de un incidente de desacato, por lo que lo alegado tanto por la recurrente como por la Institución académica sobre ello no puede ser analizado por esta Sala de Decisión.

En el caso en estudio, aunque la parte actora, no está de acuerdo con la modalidad de la conducta ordenada en el amparo concedido e insiste que se le concedan en la precisa y particular forma en que los especificó en sus pretensiones del memorial de tutela, en su escrito de impugnación <sup>véase nota <sup>1</sup></sup> realmente no se expresan unas razones concretas de inconformidad con respecto a la valoración efectuada por el A Quo.

Pretende que quien realice esas evaluaciones no sean los mismos docentes que realizaron todo el año académico, sin dar una justificación precisa de ello, suponiéndose que estas personas, que tienen el conocimiento de cuales fueron los logros no alcanzados y cual son las deficiencias que se han de superar.

Tampoco cuestiona el argumento del Ministerio de Educación que indicó que no tiene las facultades y competencias para intervenir y tomar decisiones en su controversia con esa Institución, ni los de la Secretaría de Educación Distrital, que indicó que frente a ella y en forma previa a la instauración de esta acción de tutela se le hubiere formulado alguna queja o se le hubiera puesto en conocimiento la situación aquí planteada, menciona “manifestaciones, cacerolazos y periodistas” pero no indica que la formulación y entrega de una queja o petición formal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Confirmar la sentencia de 9 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla.

---

<sup>1</sup> Archivo “61CorreoImpugacion\_12022024 “

Radicación Interna: T-086-2024

Código Único de Radicación: 08001315301420240002301

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmínia Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmínia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Díaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de92a4020c55fd283cdcd5dbea84ad75e17ec68027fa1c8a5d1c8a6bd67088**

Documento generado en 18/03/2024 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**